



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-03-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:27 (15-03-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

CHAVARRIA, MATIAS NICOLAS (UD Melilla)
ORTOLA VAZQUEZ, ALEJANDRO (UD Melilla)
CANTERO CLEMENTE, RUBEN (Xerez Deportivo FC)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

MARTÍNEZ DÍAZ, CHRISTIAN "MARTINEZ" (Águilas FC)
LONGO, SAMUELE (Xerez Deportivo FC)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

UDOM, EKERETTE ANTHONY (Xerez Deportivo FC)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

ZARFINO CALANDRIA, JORGE GIOVANNI (CD Extremadura)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

EL ARBAOUI M'RABET TEMSAMANI, YASSER (Águilas FC)
SEGURA GARCIA, JUAN ANTONIO (UD Melilla)
GOMIS MENDY, SAMUEL (UD Melilla)
DORADO PEREZ, CARLOS DANIEL "DORADO" (Xerez Deportivo FC)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Hernandez Abenza, Adrian (Águilas FC)

Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i)

Ruiz Gracia, Adrian (Águilas FC)

2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Águilas FC

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Águilas FC, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- Águilas FC: En el minuto 44 el jugador (9) MARTÍNEZ DÍAZ, CHRISTIAN fue amonestado por el siguiente motivo: Por dejarse caer en el área, simulando ser objeto de falta".

SEGUNDO.- Por el Águilas FC se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, exponiendo respecto de la jugada indicada en el ordinal anterior que "... dicha apreciación arbitral no se corresponde con la realidad de lo sucedido, existiendo un error manifiesto de apreciación, tal y como se acredita mediante las imágenes videográficas del encuentro". Aduce que en las imágenes "... se observa de forma



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-03-2026

clara y evidente que:

- El jugador atacante no simula la acción.
- Existe un contacto real por parte del guardameta rival, quien impacta con su codo sobre la pierna del jugador.
- Dicho contacto provoca la desestabilización del jugador, impidiéndole continuar la acción en condiciones normales.
- La caída del jugador es, por tanto, consecuencia directa del contacto, y no una simulación”.

Indica que la “... acción descrita en el acta como simulación carece de fundamento objetivo, ya que:

- Existe contacto físico claro.
- La acción es compatible con una falta sancionable.
- No concurre conducta engañosa ni intención de inducir a error al árbitro”, y recordando la doctrina de los órganos disciplinarios sobre el error material manifiesto, concluye solicitando que se acuerde:

“• Estimar las presentes alegaciones.

- Dejar sin efecto la tarjeta amarilla mostrada al jugador MARTÍNEZ DÍAZ, CHRISTIAN.
- Anular cualquier consecuencia disciplinaria derivada de la misma”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado de 14 segundos de duración, se observa que el jugador ulteriormente amonestado avanza con el balón controlado dentro del área rival cuando el portero se echa al suelo para tapar un posible remate, sin que se observe por la toma de la imagen -ya que el portero tapa las piernas del jugador- que haya un contacto del portero tal que derribe al jugador, quien se impulsa con las dos piernas -que están en paralelo y rectas- para ir al suelo.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta arbitral, pues no es descartable a la vista de las imágenes que el jugador amonestado simulara una falta tal y como apreció el árbitro.

Prevalece por tanto la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Águilas FC y en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 44 al jugador D. Christian Martínez Díaz, la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-03-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:27 (15-03-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

MARCHANTE CAÑIZARES, BORJA "MARCHANTE" (Coruxo FC)
AGUIRRE ROMAÑA, DAVID "XAVI" (UD Sámano)
MARTA HURTADO, DIEGO (UD Sámano)
BARBOSA SACO, JUSTINO "BARBOSA" (UD Ourense)
NUÑEZ MOSQUERA, MANUEL (UD Ourense)
ZAYZOUN EL YARTAOUI, YOUSSEF (UD Ourense)
UWALAKAJI, CHINEDU BRAIN (Real Valladolid Promesas)
VALLECILLO ARCE, ANDRÉS "ANDRÉS" (Rayo Cantabria)
MENENDEZ AGUDIN, PABLO (Real Oviedo Vetusta)
MORENO GARCIA, ALEJANDRO "MORENO" (Real Ávila CF)
NGAAH BOSIO, MICHAEL (Real Ávila CF)
VILAN ALONSO, DAVID (SD Sarriana)
MANSO BÜHRER, MIGUEL ANGEL (Atlético Astorga FC)
CERVERO CARRO, ANGEL (Atlético Astorga FC)
VICTORIA LOPEZ, JUAN DAVID (CD Numancia de Soria)
BUYLA SAM, JANNICK (CD Numancia de Soria)
ORFILA ARTIME, PEDRO "PEDRO" (Club Marino de Luanco)
PEREZ PRADALES, SAMUEL (Club Marino de Luanco)
VILLALDEA ERAÑA, IÑIGO (Club Marino de Luanco)
RIBAS CARRASCO, IRIAN "RIBAS" (Burgos CF Promesas)
BOUKIR EL JEBARY, OUSSAMA (Burgos CF Promesas)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

ABAD MONCADA, AITOR (UD Sámano)
MILLAN COUTIÑO, ALEJANDRO "MILLAN" (SD Sarriana)
FILLOUCHE MOYA, SALVADOR (Burgos CF Promesas)

Por perder deliberadamente el tiempo

SAIZ COLOMER, JORGE (Bergantiños CF)
ALVAREZ BURGOS, OMAR "ALVAREZ" (UP Langreo)
SARR, MAMADOU (Real Ávila CF)
VILARIÑO SOBRADO, ALBERTO (SD Sarriana)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

LLORENTE MAÑAS, FERNANDO "LLORENTE" (Gimnástica Segoviana CF)
TEIJO RICO, ENRIQUE (RC Deportivo Fabril)
RIEGO GARCIA, RAMON (CD Lealtad de Villaviciosa)
SUAREZ ESTRADA, LUCAS (UP Langreo)
GONZALEZ RODRIGUEZ, RAUL (Real Valladolid Promesas)
PARENTE NOVOA, IAGO "IAGO" (Real Valladolid Promesas)
ARGOS DIAZ, ADRIAN (Rayo Cantabria)
ALVAREZ NISTAL, JAVIER (Atlético Astorga FC)
TALARN GRANELL, ANDREU (Club Marino de Luanco)
HERNAIZ GARCIA, DAVID (Burgos CF Promesas)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-03-2026

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

PEREZ RODRIGUEZ, PABLO (UP Langreo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
FUENTES PEREZ, DIEGO (Rayo Cantabria)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ANTAÑÓN VIEITES, LUCAS (Real Oviedo Vetusta)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GASSAMA, SOULEYMANE "GASSAMA" (Salamanca CF UDS)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
LARA MOLINA, JOSE MANUEL (Salamanca CF UDS)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
EL BATTIOUI AHARCHI, AYOUB (Atlético Astorga FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GARCIA FERNANDEZ, ALAIN (CD Numancia de Soria)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MARTINEZ GIRON, JESUS (Real Valladolid Promesas)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
MAROTIAS PRADOS, OSCAR "MAROTIAS I" (Salamanca CF UDS)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

II-CLUBES

Burgos CF Promesas	Multa por Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias. (Retraso en saltar al campo, habiendo sido apercebido con anterioridad). (Artículo: 133)
--------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

García García, Jorge "JORGE" (Salamanca CF UDS)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Salamanca CF UDS

A la vista de los hechos consignados en el apartado "6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES" del acta arbitral, este Juez Disciplinario acuerda la instrucción de una información reservada a fin de esclarecer lo sucedido y determinar, en su caso, las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-03-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:27 (15-03-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Alayeto Martínez, Iñigo "ALAYETO" (CD Tudelano)
PARADA GIL, ALEJANDRO (CD Tudelano)
QUINTERO PULGARIN, IKER "QUINTERO" (CD Basconia)
ARZALLUZ ERRASTI, MIKEL (SD Amorebieta)
ENTRECANALES MONASTERIO, JAVIER (SD Amorebieta)
BILBAO RODRIGUEZ, IKER (SD Gernika Club)
LOREA VERGARA, AITOR "AITOR" (SD Beasain)
BARBARIN DE LA GRANJA, HODEI (SD Beasain)
SANCHEZ JAEN, KEVIN (CD Ebro)
SOROETA RODRIGUEZ, FRANCISCO JAVIER "SOROETA" (Real Unión Club)
GARCIA SEBASTIAN, UNAI (Real Unión Club)
MATEO MONTIEL, ALVARO (Real Unión Club)
KATSUKUNYA, THIERRY ALFRED FARAI (Real Unión Club)
MORCILLO MUÑOZ, DIEGO "MORCILLO" (Deportivo Alavés "B")
ARAGUES BERNAL, CHEMA (Deportivo Alavés "B")
BLANCO GARCIA, ELOY "BLANCO" (Náxara CD)
SALVADOR ERRO, MARTIN "SALVADOR" (CD Alfaro)
BURUSCO ALDAVE, IÑIGO "BURUSCO" (CD Alfaro)
DOMINGUEZ GARATE, ALEJANDRO "DOMINGUEZ" (CD Alfaro)
AGUSTIN BARGALLO, PABLO (SD Ejea)
DABO GNAKO, YACOUBA (SD Ejea)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

MAÑAS BUENADICHA, AITOR (Deportivo Alavés "B")

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

SANTIGOSA FUNES, DANIEL (CD Tudelano)
CASTAÑEDA NUIN, JULEN (SD Amorebieta)
LINARES ARROYO, ÁNGEL "LINARES" (Real Zaragoza Deportivo Aragón)
GARRIDO JURADO, IVAN (Deportivo Alavés "B")

Por perder deliberadamente el tiempo

KONATE DIAKITE, TALIBY (UD Logroñés)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

ROSAS UBACH, ALBERT (UD Logroñés)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

MORCILLO MUÑOZ, DIEGO "MORCILLO" (Deportivo Alavés "B")
OSUA CABIDA, IKER (CD Alfaro)
VAZQUEZ GRANADOS, ERIK (SD Ejea)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Bonilla Martínez, Francisco (CD Tudelano)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-03-2026

Larrea Martin, Beñat "LARREA" (CD Basconia)
INTXAUSTI MARTITEGI, AITOR "INTXAUSTI" (SD Amorebieta)
BERASALUZE IBARZABAL, KOLDO "BERASALUCE" (SD Gernika Club)
ZUBILLAGA ETXEBERRIA, JULEN "ZUBILLAGA" (SD Beasain)
ARGENTE MURILLO, GAIZKA (Sestao River Club)
ERDOZIA ARKAIA, OIER (Sestao River Club)
ORTUZAR MARIÑO, HARITZ "ORTUZAR" (SD Eibar "B")
Yaniz Perez, Marcos "YANIZ" (UD Mutilvera)
Gonzalez Otamendi, Iker (UD Mutilvera)
FONTAN MONDRAGON, JAVIER (Real Unión Club)
BEITIA CARDOS, CARLOS (Utebo FC)
CAÑO VALES, JAVIER (Náxara CD)
FERNANDEZ SAINZ, ARTURO "FERNANDEZ" (CD Alfaro)
CIRIANO TABUENCA, DANIEL (SD Ejea)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

ZORRILLA CUEVAS, GONZALO (SD Amorebieta)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
HUETE BELOKI, ARITZ (SD Beasain)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MARTINEZ SEMPER, DANIEL "MARTINEZ" (CD Ebro)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Grande Busto, Pablo (UD Mutilvera)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CARRILLO MARISCAL, HUGO "CARRILLO" (Real Unión Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SANTANA VERA, ISMAEL "SANTANA" (UD Logroñés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CALAVIA LARROYA, CARLOS "CALAVIA" (Real Zaragoza Deportivo Aragón)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
FACCHIN, ENZO LUCA (Real Zaragoza Deportivo Aragón)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
OLAIZ IBARZABAL, XANET "OLAIZ" (Deportivo Alavés "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MAISO MAYORAL, ALVARO (Náxara CD)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
DORRONSORO SANCHEZ, FRANCISCO (SD Ejea)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

TERRER CASAS, LUCAS "TERRER" (Real Zaragoza Deportivo Aragón)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	---

4.- SUSPENSIÓN

CAMARA HERMIDA, ALVARO (CD Ebro)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
BONEL AICUA, AIMAR (Real Zaragoza Deportivo Aragón)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-03-2026

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Gonzalez Lopez, Javier (SD Gernika Club)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

III-DELEGADOS

MUGARZA FERNANDEZ, IGOR (SD Amorebieta)

Amonestación por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego (Artículo: 118.1 j))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Ebro

Expediente 2526_O_0431

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Ebro, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "EXPULSIONES", que:

"- CD Ebro: En el minuto 89 el jugador (18) CAMARA HERMIDA, ALVARO fue expulsado por el siguiente motivo: dar una patada en la pierna de un contrario, en la disputa del balón, haciendo uso de fuerza excesiva. El jugador que recibió la entrada requirió de asistencia médica y pudo continuar el encuentro".

SEGUNDO.- Por el CD Ebro se presentan alegaciones junto con prueba videográfica afirmando que "... exponemos el video de la acción, donde se ve que nuestro Jugador, D. Álvaro Cámara Hermida, no llega a impactar con su pierna en la pierna del contrario, siendo una vez despejado el balón por el contrario recogida la pierna, e impactando los dos cuerpos en un choque, provocando la caída de ambos". Añade que:

"... Como se puede observar en la acción, en el video mostrado, la asistencia entra al terreno de juego, previa solicitud del árbitro, pero no atienden al Jugador que recibe la entrada, ya que el Jugador, una vez visualizada la tarjeta roja ya no requiere de dicha asistencia médica. Por lo que los servicios médicos abandonan el campo sin haber asistido al Jugador, haciendo clara alusión con este hecho, a que el contacto de esa forma no existió y no hubo una fuerza excesiva por parte del Jugador, D. Álvaro Cámara Hermida".

Concluye solicitando que "... se retire la tarjeta roja y expulsión del jugador, y que se entienda esta acción como una acción con intensidad, como otras que se juzgaron en el

partido de igual manera, ya que se demuestra que no existe patada sobre la pierna del Jugador contrario, ni comportamiento violento, al no existir esa fuerza excesiva en la acción, ya que no requirió asistencia medica, como se demuestra en el video de la acción".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

El Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, y el propio TAD, "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-03-2026

Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizado con detenimiento el vídeo aportado respecto de la jugada de la que según el alegante trae causa la expulsión del jugador D. Álvaro Cámara Hermida, se observa que va hacia un jugador rival que conduce el balón, y que cuando lo desplaza, el primero lo acomete golpeando con su pierna derecha la izquierda del rival derribándolo. Tras muéstrale el árbitro la tarjeta roja al jugador del CD Ebro, llama a las asistencias médicas del equipo rival que entran en el campo y que cuando llegan al jugador rival esta ya está de pie y se van.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta, prevaleciendo por tanto la presunción de veracidad de la que goza, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo demás, la apreciación de circunstancias como “la fuerza excesiva” es algo que corresponde al árbitro con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que “La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”. Y es evidente que por el hecho de no necesitar atención médica en el terreno de juego el jugador que ha recibido una entrada, tal hecho descarte que en la indicada entrada se haya empleado tal fuerza excesiva.

Compartimos por tanto la doctrina del TAD que explicita en su Resolución de 5 de febrero de 2025 (Expediente 29/2025) con claridad que:

“... En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso”.

La conducta del jugador D. Álvaro Cámara Hermida encaja por tanto en el tipo que se contiene en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que “Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Ebro y en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 90+8 al jugador D. Álvaro Cámara Hermida, imponiéndose la sanción de un encuentro de suspensión con arreglo al artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-03-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 3
Temporada: 2025-2026
JORNADA:27 (15-03-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

LOIS SIXTO, ADRIAN "LOIS" (Torrent CF)
ISSAH, ABDUL AZIZ (FC Barcelona Atlètic)
SARASA CAMAÑES, JAVIER "SARASA" (Girona FC "B")
DARBRA MARTINEZ, PAU "DARBRA" (UE Sant Andreu)
MENDEZ CAÑUETO, JORDI "MENDEZ" (UE Sant Andreu)
SEGURA CLAUSELL, CARLOS (CD Castellón "B")
MOLINA ARIAS, FRANCESC XAVIER "XAVI MOLINA" (Reus FC Reddis)
ÁLVARES GUEDES VAZ, RICARDO (Reus FC Reddis)
ALARCON LUQUE, RAUL "ALARCON" (UD Barbastro)
MARTIN FERRAGUT, SERGI "MARTIN" (CE Andratx)
KATA MARTINEZ, SENGÁ NICOLAS (CE Andratx)
CASTRO DESOLAS, RAÚL "CASTRO" (CD Ibiza Islas Pitiusas)
GILBERT HERRERA, CARLOS (CD Ibiza Islas Pitiusas)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

ASARE, ISAAC NANA (UD Barbastro)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

FERRER ALARTE, MIGUEL "FERRER" (CD Castellón "B")
USTRELL MARTORELL, MIQUEL (Reus FC Reddis)
SOLER FERNANDEZ, KENNETH (Reus FC Reddis)
PEÑAFORT AYNAT, ANTONI (UD Poblense)
MARTIN ESPIAU, ALVARO (Terrassa FC)
LLABRES ALEMANY, MIQUEL "LLABRES" (CE Andratx)
VILLAR VALVERDE, JAUME "VILLAR" (CD Ibiza Islas Pitiusas)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

FARRES DEL CASTILLO, BIEL "FARRES" (Girona FC "B")

Por perder deliberadamente el tiempo

PACHECO PASTOR, ALVARO "PACHECO" (Reus FC Reddis)
Caroz Tovar, Hugo "CAROZ" (RCD Espanyol de Barcelona "B")

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

BEAMONTE GONZALEZ, ADRIAN "BEAMONTE" (Terrassa FC)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

BENGOECHEA GOROSTIZA, JORGE (UE Porreres)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

RIVAS AVILA, SERGIO (Torrent CF)
HERNANDEZ TORRES, JUAN "HERNANDEZ" (FC Barcelona Atlètic)
PACIFICO DOMINGUEZ, PATRICIO (FC Barcelona Atlètic)
MORILLO LEON, MANUEL "MORILLO" (CD Atlético Baleares)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-03-2026

POL VIDAL, JAIME "POL" (CD Atlético Baleares)
SIDIBE SIDIBE, MORO "SIDIBE" (CE Athletic Lleida)
Kone Diabate, Daouda "KONE" (CE Athletic Lleida)
CAMARA CAMARA, ALYA "CAMARA" (CE Athletic Lleida)
FERNANDEZ MORALES, POL "FERNANDEZ" (Reus FC Reddis)
MARMOL DELGADO, CRISTHIAN "MARMOL" (Terrassa FC)
LARRAURI SAN MILLAN, JON (Terrassa FC)
RECALDE JIMENEZ, IGNACIO "RECALDE" (UE Porreres)
MEDINA ARMAS, GUIZE "MEDINA" (UE Porreres)
SOLBES JORDÁ, JOSE (CD Alcoyano)
NICOLI FIGUEROLA, ADRIA "NICOLI" (CE Andratx)
DOMINGUEZ FRANCO, MARIO "DOMINGUEZ" (Valencia-Mestalla)
NAVARRO BLÁZQUEZ, MARCOS (Valencia-Mestalla)
MORENO GARCIA, ANTONIO "MORENO" (CD Ibiza Islas Pitiusas)
RAMON DIAZ, JUAN ALEJANDRO (CD Ibiza Islas Pitiusas)
BUSI, LORENZO (CD Ibiza Islas Pitiusas)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

TORICES HORTELANO, DANIEL (UE Sant Andreu)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SELLES LOPEZ, DAVID (CD Castellón "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
VILLAPALOS MUÑOZ, ALBERTO "VILLAPALOS" (UE Porreres)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GABARRI PACHÉS, ANTONIO "TONI" (CD Castellón "B")	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	---

4.- SUSPENSIÓN

MARTINEZ MORENO, RAUL "MARTINEZ" (Girona FC "B")	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
BADIA GUTIERREZ, GUILLEM "BADIA" (Girona FC "B")	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-DELEGADOS

HERMOSA VALERO, MANUEL (Terrassa FC)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
---------------------------------------	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Girona FC "B"

Expediente 2526_O_0438



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-03-2026

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Girona FC SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "EXPULSIONES", que:

"- Girona FC "B": En el minuto 77 el jugador (6) MARTINEZ MORENO, RAUL fue expulsado por el siguiente motivo: Por hacer una entrada con uso de fuerza excesiva sobre un adversario, en la disputa del balón. El jugador objeto de infracción requirió ser atendido, pudiendo continuar el juego".

SEGUNDO.- Por el Girona FC SAD se presentan alegaciones con prueba videográfica, en las que previa cita de los preceptos de aplicación del Código Disciplinario de la RFEF y de la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 8 de enero de 2025 relativa al estándar probatorio para desvirtuar el contenido del acta arbitral, explica que "... de la revisión objetiva de la acción se desprende que el jugador del Girona FC "B" no realiza entrada alguna sobre el jugador del FC Barcelona Atlètic. Antes bien, es este último quien, de manera totalmente fortuita e involuntaria, resbala e impacta con su propio peso y trayectoria sobre el tobillo derecho del jugador del Girona FC "B", siendo dicha acción la que provoca la caída de ambos futbolistas. No media, en consecuencia, acción punible alguna por parte del jugador sancionado ...".

Aporta dos fotogramas de la jugada en su escrito, y afirma que "... Debido a la velocidad y dinámica de la jugada, es razonable que el colegiado no pudiera observar correctamente el origen real del contacto, pudiendo haber interpretado erróneamente que existía una entrada del jugador del Girona FC "B", cuando objetivamente no la hubo".

Se extiende en su argumentación sobre la valoración del uso de "fuerza excesiva", lo subjetiva a su juicio que es la apreciación arbitral y que "... Si no se produce entrada alguna, no puede predicarse la existencia de "fuerza desmedida" ...". Concluye solicitando que:

"Deje sin efecto la expulsión que consta en el acta arbitral al jugador (6) del Girona FC 'B', MARTINEZ MORENO, RAUL, por hacer una entrada con uso de fuerza excesiva sobre un adversario, en la disputa del balón"

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024), que cita textualmente el alegante, razona que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizado con detenimiento el vídeo aportado respecto de la jugada de la que trae causa la expulsión del jugador D. Raúl Martínez Moreno, se observa como el jugador con dorsal nº 20 de equipo rival avanza con el balón interponiéndose delante de él el primero, acometiéndolo y provocando el choche yendo los dos jugadores al suelo.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta, prevaleciendo por tanto la presunción de veracidad de la que goza, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo demás, la apreciación de circunstancias como "la fuerza excesiva" es algo que corresponde al árbitro con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que "La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas".

Compartimos por tanto la doctrina del TAD que explicita en su Resolución de 5 de febrero de 2025 (Expediente 29/2025), con claridad que:

"... En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-03-2026

sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso”.

La conducta del jugador D. Raúl Martínez Moreno encaja por tanto en el tipo que se contiene en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que “Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Girona FC SAD y en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 77 al jugador D. Raúl Martínez Moreno, imponiéndose la sanción de un encuentro de suspensión con arreglo al artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-03-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:27 (15-03-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

CHAMORRO FLORENTIN, ALEXIS FABIAN "CHAMORRO" (Atlético Malagueño)
RAMOS LUISES, SALVADOR "RAMOS" (Atlético Malagueño)
ARRIAZA JURADO, PABLO "ARRIAZA" (Atlético Malagueño)
DIARRA, MOUSSA (Atlético Malagueño)
GONZALEZ GOMEZ, DAVID (RC Recreativo de Huelva)
VEGAS ARAGON, SALVADOR "VEGAS" (Salerm Cosmetics Puente Genil FC)
GONZALEZ PEREZ, PEDRO (Salerm Cosmetics Puente Genil FC)
MOLINA SELVA, RUBEN (Yeclano Deportivo)
REMENTERIA CASTRO, UNAI (Yeclano Deportivo)
BREÑÉ BRAVO, IVÁN (Real Jaén CF)
CANDELAS FERNANDEZ, ALFONSO "CANDELAS" (CD Estepona Fútbol Senior)
LILLO CATALA, FROMSA MATEO (CF Lorca Deportiva)
GAZQUEZ LLANES, JOAN "GAZQUEZ" (UD Almería "B")
RODRIGUEZ SANCHEZ, SERGIO (UD Almería "B")
MUÑOZ VERANO, FRANCISCO DE ASIS (UD Almería "B")
ABREU MARTINS, LUIS (UD Almería "B")

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

BRETÓN SALCEDO, LUCAS (Atlético Malagueño)
ALEGRE MORALES, JUAN "ALEGRE" (Linares Deportivo)
BARRIOS PEREZ, DIEGO (Linares Deportivo)

Por perder deliberadamente el tiempo

MARTI GARCIA, BORJA "MARTI" (Yeclano Deportivo)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

BADIOLA ARRIZABALAGA, IBON (Atlético Malagueño)
GARCIA FLORES, AITOR "GARCÍA" (RC Recreativo de Huelva)
PEÑARANDA SANCHEZ, CARLOS (Yeclano Deportivo)
JOU MÁZ, ANTONI (Yeclano Deportivo)
PEREZ ROMAN, PEDRO (Yeclano Deportivo)
PENA PICOS, HEBER (CD Estepona Fútbol Senior)
URCELAY GARCÍA, URTZI "URCELAY" (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)
PONTONES GONZÁLEZ, JUAN CARLOS "PONTONES" (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)
CAMELO CARRASCO, ALEX (Linares Deportivo)
EL KOUNNI TORRES, KARIM "EL KOUNNI" (FC La Unión Atlético)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

GARCIA BARRANCO, DANIEL "GARCIA" (CF Lorca Deportiva)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
REVUELTA MONTERO, ALEJANDRO (Club Atlético Antoniano)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
OPERE SIRVENT, MIGUEL ANTONIO (UD Almería "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-03-2026

GUTIERREZ GALLAR, EUGENIO (Linares Deportivo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MENA COTO, VÍCTOR MANUEL "MENA" (FC La Unión Atlético)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ESCOBAR HERNANDEZ, JAIME (CF Lorca Deportiva)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	---

4.- SUSPENSIÓN

HERNAIZ PERERA, ALVARO (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
AGUILAR ALCALDE, CARLOS "AGUILAR" (Linares Deportivo)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Lopez Bravo, Francisco Javier (Atlético Malagueño)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Cejudo Carmona, Alvaro (Salerm Cosmetics Puente Genil FC)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Chavarrías Olmedo, Manuel (Salerm Cosmetics Puente Genil FC)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Moreno Silva, Fernando (Linares Deportivo)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

III-DELEGADOS

RODRÍGUEZ PÉREZ, JOSÉ LUIS (CD Estepona Fútbol Senior)	Amonestación por perder deliberadamente el tiempo (Artículo: 118.1 f))
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CF Lorca Deportiva

Expediente 2526_O_0441

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CF Lorca Deportiva, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- CF Lorca Deportiva: En el minuto 90+2 el jugador (12) ESCOBAR HERNANDEZ, JAIME fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-03-2026

Asimismo, en el apartado de “EXPULSIONES” se hace contar:

“- CF Lorca Deportiva: En el minuto 90+2 el jugador (12) ESCOBAR HERNANDEZ, JAIME fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

SEGUNDO.- Por el CF Lorca Deportiva se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, exponiendo respecto de la jugada indicada en el ordinal anterior que “... dicha descripción no se corresponde con la realidad de la acción, tal y como se acredita mediante la prueba videográfica que se acompaña, donde se aprecia como nuestro jugador intenta contactar con el balón con su pierna izquierda, no pudiendo alcanzar su objetivo, siendo entonces, una vez que ya ha realizado la acción en la que no contacta ni con el balón, ni con el jugador rival (con la pierna izquierda), cuando en la acción inmediatamente posterior con la pierna derecha recogida y a ras de césped, cuando impacta levemente sobre el adversario, pero nunca de forma temeraria como describe el árbitro en el acta del encuentro ...”.

Argumenta a partir de ahí la “inexistencia de acción temeraria” con indicación de los requisitos para apreciarla, que es una “acción propia del juego” y que concurre un “error material manifiesto en la apreciación arbitral, lo que justifica la anulación de la amonestación”.

Concluye solicitando que:

- Se deje sin efecto la amonestación mostrada en el minuto 90+2 al jugador D. Jaime Escobar Hernández
- Se deje sin efecto la expulsión por doble amonestación derivada de la misma”

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado de 14 segundos de duración, se observa como el jugador con dorsal nº 12 del CF Lorca Deportiva conduce el balón y cuando está llevando frente a un rival, el balón se adelanta y cuando va a perderlo va al suelo con los dos pies por delante derribando al jugador rival. Todo ello sin perjuicio de que en las imágenes ni aparece el tiempo del encuentro ni el árbitro mostrando la amonestación, lo que constituyen elementos imprescindibles para asegurar que las imágenes se corresponden con la jugada controvertida y no con cualquier otra.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta arbitral, esto es, que la caída del jugador rival no fuera por causa de la acción del jugador anteriormente amonestado.

Prevalece por tanto la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo demás, la apreciación de circunstancias como “la temeridad” es algo que corresponde al árbitro con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que “La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”.

Compartimos por tanto la doctrina del TAD que explicita en su Resolución de 5 de febrero de 2025 (Expediente 29/2025), con claridad que:

“... En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-03-2026

cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso”.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CF Lorca Deportiva y en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 90+2 al jugador D. Jaime Escobar Hernández, con la multa accesoria correspondiente.

Sancionar al jugador D. Jaime Escobar Hernández, con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

UCAM Universidad Católica de Murcia CF

Expediente 2526_O_0435

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el UCAM Universidad Católica de Murcia CF, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “JUGADORES” relativo a “EXPULSIONES”, que:

“- UCAM Universidad Católica de Murcia CF: En el minuto 47 el jugador (7) HERNALIZ PERERA, ALVARO fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario con uso de fuerza excesiva en la cara, en la disputa del balón, sin causarle lesión”.

SEGUNDO.- Por el UCAM Universidad Católica de Murcia CF se presentan alegaciones con prueba videográfica consistente en un vídeo y en tres fotogramas, a partir de la que explica que “... se observa que el jugador local con dorsal nº 7, que viste con una equipación azul oscura, corre detrás del jugador de campo visitante con el dorsal número 2, sin que el jugador local en modo alguno pueda percibir la presencia del portero ni cómo actúa éste al bloquear la pelota en el suelo con las manos, no teniendo una visión en modo alguno del portero visitante, por lo que en modo alguno nos encontramos con la acción descrita por el árbitro ...”. Y añade que “... además, de las imágenes que se aportan, se observa del mismo modo que por la propia jugada en sí, el jugador visitante con dorsal nº 2, impacta con su pié derecho en la cara del portero al saltar para esquivarlo ...”.

Manifiestan a partir de lo anterior que:

“... De todo lo anterior se desprende que no puede entenderse en modo alguno que exista la infracción referida por el árbitro en el acta levantada tras el partido, ni puede apreciarse en modo alguno que se produjera una patada en la cara del portero por parte del jugador expulsado, porque como decimos, se encontraba detrás del jugador visitante, de cara a portería, tal y como atestiguan las imágenes que se acompañan, que muestra una realidad independiente de toda opinión, criterio, particular o calificación por parte del colegiado, toda vez que existe un hecho indubitado, esto es, la inexistencia de una patada en la cara, debiendo dejar sin efecto la tarjeta roja mostrada al este jugador, o en su defecto imponer una amonestación leve (artículo 27.3 y 118 Código Disciplinario RFEF)”.

Concluye solicitado que se deje sin efecto:

“A.- La tarjeta roja mostrada al jugador local con dorsal 7, D. Álvaro Hernaliz Perera, y en consecuencia la expulsión sufrida por el mismo.

B.- Subsidiariamente, deje sin efecto la tarjeta roja, y sea sustituida por una amonestación por infracción leve del artículo 118 Código Disciplinario RFEF ...”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-03-2026

valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizado con detenimiento el vídeo aportado respecto de la jugada de la que trae causa la expulsión del jugador D. Álvaro Hernaiz Pereira, se observa que este corre en pos del balón que se encuentra entre el jugador con dorsal nº 2 del equipo rival y el portero que se lanza al suelo y lo agarra, momento en que su compañero salta por encima del portero. Acto seguido, el jugador ulteriormente expulsado que está también detrás del jugador rival impacta con su pie derecho en la cara del portero yendo al suelo.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las que no puede deducirse que las cosas sucedieran como dice el alegante. Tales imágenes no permiten afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta, prevaleciendo por tanto la presunción de veracidad de la que goza, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

La conducta del jugador D. Álvaro Hernaiz Pereira encaja por tanto en el tipo que se contiene en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que la acción consistente en “Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del UCAM Universidad Católica de Murcia CF y en consecuencia,
RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 47 al jugador D. Álvaro Hernaiz Pereira, imponiéndose la sanción de un encuentro de suspensión con arreglo al artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-03-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 5
Temporada: 2025-2026
JORNADA:27 (15-03-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

SANTOS PEREZ, ALEJANDRO (UD Socuéllamos CF)
TORRES BARRAN, ROI "ROI" (CF Intercity)
ROMAGNOLI, BRUNO (CF Intercity)
DAMBELLEH DANSO, DAWDA (CD Coria)
TAPIA PAREJO, JAVIER (CD Coria)
Raca Alvarez, Valentino "RACA" (UD Las Palmas Atletico)
CAMARA, MALAM (UB Conquense)
LOPEZ GUTIERREZ, DAVID (UB Conquense)
NOMAYO NOMAYO, WILFRED EGHOSA (UB Conquense)
FABRA LLEO, ENRIQUE (CD Quintanar del Rey)
GUTIERREZ CUSTODIO, ALVARO (CD Quintanar del Rey)
EMANUELE OJEDA, ENZO (CD Quintanar del Rey)
NKOGHE NCARA, ARIEL "NKOGHE" (Real Madrid CF "C")
SOTRES ACOSTA, ALFREDO (Real Madrid CF "C")
NIETO GARCIA, DANIEL "NIETO" (RSD Alcalá)
LOPEZ BERNARDOS, MARCO "LOPEZ" (RSD Alcalá)
KONE, LACINE ADAMS KADER (RSD Alcalá)
PEREZ RAMIREZ, JOEL "PEREZ" (CD Tenerife "B")
GARCIA RODRIGUEZ, GIOVANI (CD Tenerife "B")
SINA, BEMA "SINA" (Elche Ilicitano)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

MORENO GRACIA, ELOY (Orihuela CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

VERDU CORTES, JAVIER (UD Socuéllamos CF)
PEREZ BETANCORT, YONATHAN "PEREZ" (UD Las Palmas Atletico)
ROMERO MARTÍNEZ, ELÍAS "ROMERO" (UD Las Palmas Atletico)
BLANCO OLMEDO, ALEJANDRO (UD San Sebastián de Los Reyes)
LLOPIS RUIZ, CESAR (UD San Sebastián de Los Reyes)
SÁNCHEZ MANTECÓN, ALEJANDRO "SANCHEZ" (Elche Ilicitano)
SANCHEZ BARO, ANGEL (Orihuela CF)

Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

PEREZ DEL AMO, JOSE LUIS (Getafe CF "B")
PEREZ SACK, TICIANO "TICIANO" (CD Quintanar del Rey)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

LEON AMATE, JOSE CARLOS (Getafe CF "B")
DIAZ HERRERO, BORJA "DÍAZ" (CF Fuenlabrada)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

RAMOS CRUZ, DANIEL "RAMOS" (CF Rayo Majadahonda)
GARCIA DEL OLMO, ALEJANDRO (CF Rayo Majadahonda)
MERENCIANO MORA, CARMELO (UD Socuéllamos CF)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-03-2026

SCHENK, XANDRO DYLAN (CF Intercity)
LÓPEZ VADILLO, ALEJANDRO ÁVILA (CD Coria)
MENDES, ISAAC UMPA (CF Fuenlabrada)
CACERES GONZALEZ, JEROBE AIMAR (UD Las Palmas Atletico)
ROBLES BELMONTE, JOSE JAVIER (UD San Sebastián de Los Reyes)
GOMES, VIQUE DOMINGOS "DOMINGOS GOMES" (UB Conquense)
GONZALEZ RUIZ PEINADO, IZAN "GONZALEZ" (RSD Alcalá)
GONZALEZ LOPEZ, CRISTIAN (RSD Alcalá)
FERNANDEZ VELASCO, PAU "FERNANDEZ" (CD Tenerife "B")
GIL DIAS, JOAO (CDA Navalcarnero)
MORALES SILVA, JUAN JESUS "MORALES" (Elche Illicitano)
ROBLES CUESTA, DIEGO "ROBLES" (Rayo Vallecano de Madrid "B")
DE LAS SIAS LOPEZ, MARCO "DE LAS SIAS" (Rayo Vallecano de Madrid "B")
ROMAN SANTOS, MARCO "ROMÁN" (Rayo Vallecano de Madrid "B")

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

DIALLO, MOUHAMED (CF Intercity)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MUÑOZ CRUZ, JESUS "CRUZ" (CDA Navalcarnero)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MARTINEZ BASTIDA, ANTONIO "MARTINEZ" (Elche Illicitano)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

ROMAGNOLI, BRUNO (CF Intercity)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
RODRIGUEZ DIAZ, ANGEL LUIS "ÁNGEL" (CF Fuenlabrada)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Gonzalez Millan, Manuel (CDA Navalcarnero)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
De Las Cuevas Barbera, Carlos (Orihuela CF)	3 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración reiterada hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
De Las Cuevas Barbera, Carlos (Orihuela CF)	1 partido de suspensión por no dirigirse al vestuario tras ser expulsado/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.3)

III-DELEGADOS

CAPE ANDRADE, MICHEL LUIS (CF Fuenlabrada)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-03-2026

CD Coria

Expediente 2526_O_0440

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Coria, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- CD Coria: En el minuto 58 el jugador (7) DAMBELLEH DANSO, DAWDA fue amonestado por el siguiente motivo: Por dar un pisotón de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón".

SEGUNDO.- Por el CD Coria se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, exponiendo que:

"... y tal y como se aprecia con claridad en la prueba videográfica que se acompaña al presente escrito, la acción descrita en el acta arbitral no se corresponde con lo realmente acontecido sobre el terreno de juego. Tercera.- En la jugada ambos jugadores acuden a disputar el balón de manera simultánea, produciéndose un contacto propio de la dinámica del juego y de la disputa del mismo. En ningún caso puede apreciarse la existencia de un pisotón de carácter temerario por parte del jugador amonestado. Cuarta.- Las imágenes evidencian que se trata de una acción de juego en la que el contacto que pudiera producirse resulta fortuito y derivado de la propia disputa del balón, sin que concorra la acción antirreglamentaria descrita en el acta arbitral. Quinta.- La prueba videográfica aportada permite comprobar de forma objetiva que no se produce el pisotón temerario que fundamenta la amonestación, quedando por tanto acreditada la existencia de un error material manifiesto en la apreciación reflejada en el acta".

Concluye solicitando que se acuerde "... dejar sin efecto la amonestación mostrada al jugador DAMBELLEH DANSO, DAWDA, al quedar acreditado mediante las imágenes aportadas que la acción descrita en el acta arbitral no se corresponde con lo realmente sucedido".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado de 7 segundos de duración, se observa en una toma lejana que un jugador rival avanza con el balón controlado y que el jugador ulteriormente amonestado se interpone en su camino desplazándolo al poner su mano en el pecho y entrándole con su pierna derecha (segundo 3) derribándolo.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta arbitral, esto es, que la caída del jugador rival no fuera por causa de la acción del jugador ulteriormente amonestado, medie o no pisotón de por medio, lo que no es descartable a la vista de las imágenes.

Prevalece por tanto la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Coria y en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 58 al jugador D. Dawda Dambelleh Danso, con la multa



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-03-2026

accessoria correspondiente.

CF Fuenlabrada

Expediente 2526_O_0436

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CF Fuenlabrada SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "EXPULSIONES", que:

"- CF Fuenlabrada: En el minuto 27 el jugador (22) RODRIGUEZ DIAZ, ANGEL LUIS fue expulsado por el siguiente motivo: Por salir del banquillo, gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones."

SEGUNDO.- Por el CF Fuenlabrada SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica afirmando que:

"... del visionado de las imágenes que esta parte acompaña como prueba, se puede verificar que el Jugador del CF Fuenlabrada, es injustamente expulsado.

Tal y como se acredita de forma clara en la prueba videográfica que se acompaña, en ningún momento se observa al jugador abandonar la zona de banquillo. Muy al contrario, el jugador permanece en todo momento dentro de dicha zona, sin acceder al terreno de juego ni rebasar el espacio delimitado. De haber abandonado la zona de banquillo, necesariamente su presencia sería visible en el momento anterior a recibir la tarjeta, en el espacio existente entre el banquillo y la línea de banda, circunstancia que no se produce en ningún momento del vídeo aportado.

Además, en el momento en que el árbitro se dirige al jugador para mostrarle la tarjeta roja, realiza gestos evidentes con las manos instándole a levantarse y a salir, lo cual pone de manifiesto de forma inequívoca que el jugador se encontraba sentado en su ubicación dentro del banquillo, y no fuera de él como erróneamente se refleja en el acta".

Funda sus alegaciones en la improcedencia de la sanción y en la concurrencia de un "... error material manifiesto y flagrante del árbitro pues ni las imágenes ni en el acta se observan, tal y como ya se ha expuesto anteriormente, que se produzcan unas acciones tendentes a ser sancionadas".

Concluye solicitando que se "... acuerde dejar sin efecto la tarjeta roja mostrada al jugador D. Angel Luis Rodríguez por haber quedado suficientemente acreditado, y de forma bastante, el erro arbitral en la apreciación de los hechos".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

El Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, y el propio TAD, "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizado con detenimiento el vídeo aportado (de 36 segundos de duración), se observa en una toma elevada en la que se ve el techo del banquillo como hay una persona fuera del mismo de pie, que el encuentro se está disputando, que el árbitro para el juego y que se dirige corriendo (segundo 6) hacia el indicado banquillo mostrando la tarjeta roja y haciendo el gesto de levantarse a quien se la mostraba (segundo 12), volviendo luego el colegiado a la parte del campo donde se iba a reanudar el juego.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-03-2026

De las imágenes aportadas no puede deducirse que no sucedieran las cosas como indica el acta arbitral pues es perfectamente posible que haya alguien que esté de pie fuera del banquillo sin ser observado dada la toma de las imágenes en las que solo se aprecia el techo del banquillo, sin perjuicio de que no se muestra imágenes del jugador ulteriormente expulsado que desmientan el relato arbitral.

Eso es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta, prevaleciendo por tanto la presunción de veracidad de la que goza, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

La conducta del jugador D. Ángel Luis Rodríguez Díaz encaja por tanto en el tipo infractor del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, donde se dispone que "Protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/la cuarto/a árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes".

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CF Fuenlabrada SAD en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 27 al jugador D. Ángel Luis Rodríguez Díaz, imponiéndole la sanción de dos encuentros de suspensión con arreglo al artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.